DEMO DE ESTE LIBRO

- Desde el Sumario de este Libro: se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley de Navegación Marítima - Instrumentos de Adhesión de España al Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval.
- Cliqueando sobre la Ley: te aparecerán automáticamente dos índices, el sistemático de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático por artículos, que, ordenado por la Ley, incluye el título de los artículos.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) De la lectura del título del artículo: te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
- b) Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa: aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
- 3. Redacción de los artículos: cliqueando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. LEY DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Arts. de 145 a 160

2. INSTRUMENTOS DE ADHESIÓN DE ESPAÑA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL

Arts. de 5 a 9

ORDEN CIVIL

LEY DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA

LEY 14/2014, DE 24 DE JULIO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

LEY DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Ley 14/2014, de 24 de julio

(BOE núm. 180, de 25/07/2014)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
TÍTULO III.	DE LOS SUJETOS DE LA NAVEGACIÓN	
	CAPÍTULO I. DEL ARMADOR	145 a 149
	CAPÍTULO II. DEL CONDOMINIO NAVAL	150 a 155
	CAPÍTULO III. DE LA DOTACIÓN	156 a 160

LEY DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Ley 14/2014, de 24 julio

(BOE núm. 180, de 25/07/2014)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA NAVEGACIÓN

Capítulo I. DEL ARMADOR

Capítulo II. DEL CONDOMINIO NAVAL

Capítulo III. DE LA DOTACIÓN

CAPÍTULO I

DEL ARMADOR

- 145. CONCEPTO DE ARMADOR Y DE NAVIERO:
- 146. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL:
- 147. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES:
- **148. PRESUNCIÓN DE ARMADOR:**
- 149. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR:

CAPÍTULO II

DEL CONDOMINIO NAVAL

- **150. CONDOMINIO NAVAL:**
- 151. FACULTADES DE LA MAYORÍA:
- **152.** DERECHOS DE LA MINORÍA:
- 153. DEL ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO NAVAL:
- 154. DERECHOS SOBRE LA CUOTA INDIVISA:
- **155.** DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE:

CAPÍTULO III

DE LA DOTACIÓN

- **156.** CONCEPTO DE DOTACIÓN:
- 157. ÁMBITO DE APLICACIÓN:
- 158. INSCRIPCIÓN Y DOCUMENTACIÓN:
- **159.** EMBARQUE Y DESEMBARQUE:
- 160. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DE A BORDO:

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA NAVEGACIÓN

Capítulo I. DEL ARMADOR

Capítulo II. DEL CONDOMINIO NAVAL

Capítulo III. DE LA DOTACIÓN

CAPÍTULO I

DEL ARMADOR

- 145. CONCEPTO DE ARMADOR Y DE NAVIERO:
- 146. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL:
- 147. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES:
- 148. PRESUNCIÓN DE ARMADOR:
- 149. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR:

CONCEPTO DE ARMADOR Y DE NAVIERO:

- ightarrow ES ARMADOR QUIEN, SIENDO O NO SU PROPIETARIO:
 - **TIENE LA POSESIÓN DE UN BUQUE O EMBARCACIÓN,**
 - DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS DEPENDIENTES,
 - Y LO DEDICA A LA NAVEGACIÓN EN SU PROPIO NOMBRE
 - Y BAJO SU RESPONSABILIDAD.

→ SE ENTIENDE POR NAVIERO O EMPRESA NAVIERA:

- LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE, UTILIZANDO BUQUES MERCANTES PROPIOS O AJENOS, SE DEDIQUE A LA EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS,
 - AUN CUANDO ELLO NO CONSTITUYA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL,
 - BAJO CUALQUIER MODALIDAD ADMITIDA POR LOS USOS INTERNACIONALES.

ightarrow EN EL CASO DE CONDOMINIO NAVAL:

- RECAERÁ LA CONDICIÓN DE ARMADOR EN CADA UNO DE LOS CONDÓMINOS,
 - SIN PERJUICIO DE SU DERECHO A NOMBRAR UN ADMINISTRADOR.

Concepto de armador y de naviero.

- Es armador quien, siendo o no su propietario, tiene la posesión de un buque o embarcación, directamente o a través de sus dependientes, y lo dedica a la navegación en su propio nombre y bajo su responsabilidad.
- Se entiende por naviero o empresa naviera la persona física o jurídica que, utilizando buques mercantes propios o ajenos, se dedique a la explotación de los mismos, aun cuando ello no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales.
- En el caso de condominio naval, recaerá la condición de armador en cada uno de los condóminos, sin perjuicio de su derecho a nombrar un administrador.

Art. 145.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL:

- ightarrow EL ARMADOR QUE DEDIQUE EL BUQUE A LA NAVEGACIÓN CON FINES EMPRESARIALES:
 - DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.
- Inscripción en el Registro Mercantil.

El armador que dedique el buque a la navegación con fines empresariales deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Art. 146.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES:

- → EL ARMADOR NO PROPIETARIO PODRÁ INSCRIBIR DICHA CONDICIÓN EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES.
- → EN EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE Y EN LA INSCRIPCIÓN DEBERÁ FIGURAR:
 - a) EL NOMBRE O DESIGNACIÓN SOCIAL DEL ARMADOR.
 - b) EL TÍTULO JURÍDICO QUE LEGITIMA LA POSESIÓN DEL BUQUE.
 - c) LA DURACIÓN DE DICHA SITUACIÓN JURÍDICA.
 - d) CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE.
- → EL PROPIETARIO DEL BUQUE ESTARÁ FACULTADO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DEL ARMADOR NO PROPIETARIO.
- Inscripción en el Registro de Bienes Muebles.
 - El armador no propietario podrá inscribir dicha condición en el Registro de Bienes Muebles.
 - 2. En el documento correspondiente y en la inscripción deberá figurar:
 - a) El nombre o designación social del armador.
 - b) El título jurídico que legitima la posesión del buque.
 - c) La duración de dicha situación jurídica.
 - d) Cualquier otro requisito que se determine reglamentariamente.
 - 3. El propietario del buque estará facultado para solicitar la inscripción del armador no propietario.

Art. 147.

PRESUNCIÓN DE ARMADOR:

- → A FALTA DE INSCRIPCIÓN EN OTRO SENTIDO Y SALVO PRUEBA EN CONTRARIO QUE NUNCA PERJUDICARÁ A TERCERO DE BUENA FE:
 - = SE CONSIDERARÁ ARMADOR AL PROPIETARIO QUE FIGURE INSCRITO EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES.
- → EN EL CASO DE BUQUES Y EMBARCACIONES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA NAVEGACIÓN DEPORTIVA O DE RECREO, A FALTA DE INSCRIPCIÓN EN OTRO SENTIDO, TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE ARMADOR:

- LA PERSONA QUE APAREZCA COMO DUEÑO EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES
 - O, EN SU DEFECTO,
 - EN EL REGISTRO DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS,
 - SIN QUE VALGA PRUEBA EN CONTRARIO.
- ightarrow SI EL BUQUE NO FIGURARA INSCRITO O SI LA EMBARCACIÓN NO ESTUVIERA NI INSCRITA NI MATRICULADA:
 - = SE ENTENDERÁ QUE EL ARMADOR ES SU PROPIETARIO.

• Presunción de armador.

- A falta de inscripción en otro sentido y salvo prueba en contrario que nunca perjudicará a tercero de buena fe, se considerará armador al propietario que figure inscrito en el Registro de Bienes Muebles.
- 2. En el caso de buques y embarcaciones dedicadas exclusivamente a la navegación deportiva o de recreo, a falta de inscripción en otro sentido, tendrá la consideración de armador la persona que aparezca como dueño en el Registro de Bienes Muebles o, en su defecto, en el Registro de Buques y Empresas Navieras, sin que valga prueba en contrario.
- 3. Si el buque no figurara inscrito o si la embarcación no estuviera ni inscrita ni matriculada se entenderá que el armador es su propietario.

Art. 148.

RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR:

- → EL ARMADOR ES RESPONSABLE ANTE TERCEROS:
 - DE LOS ACTOS Y OMISIONES DEL CAPITÁN Y DOTACIÓN DEL BUQUE,
 - ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL CAPITÁN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 185.
 - SIN PERJUICIO DE SU DERECHO A LIMITAR SU RESPONSABILIDAD EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO VII.

Responsabilidad del armador.

El armador es responsable ante terceros de los actos y omisiones del capitán y dotación del buque, así como de las obligaciones contraídas por el capitán de acuerdo con lo establecido en el artículo 185, sin perjuicio de su derecho a limitar su responsabilidad en los supuestos establecidos en el título VII.

Art. 149.

CAPÍTULO II

DEL CONDOMINIO NAVAL

- 150. CONDOMINIO NAVAL:
- 151. FACULTADES DE LA MAYORÍA:
- 152. DERECHOS DE LA MINORÍA:
- 153. DEL ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO NAVAL:
- 154. DERECHOS SOBRE LA CUOTA INDIVISA:
- **155.** DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE:

CONDOMINIO NAVAL:

- → SE ENTENDERÁ POR CONDOMINIO NAVAL:
 - = LA COPROPIEDAD DE UN BUQUE O EMBARCACIÓN CUANDO TENGA COMO FINALIDAD SU EXPLOTACIÓN MERCANTIL,
 - Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO.

Condominio naval.

Se entenderá por condominio naval la copropiedad de un buque o embarcación cuando tenga como finalidad su explotación mercantil, y se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Art. 150.

FACULTADES DE LA MAYORÍA:

- → PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO O NEGOCIO JURÍDICO DE ADMINISTRACIÓN, DISPOSICIÓN O GRAVAMEN DEL BUQUE EN CONDOMINIO NAVAL:
 - SERÁ SUFICIENTE EL ACUERDO DE LOS CONDUEÑOS QUE REPRESENTEN LA MAYORÍA DE LAS CUOTAS DE LA COPROPIEDAD.
 - UN SOLO CONDUEÑO PUEDE OSTENTAR DICHA MAYORÍA.

• Facultades de la mayoría.

Para la realización de cualquier acto o negocio jurídico de administración, disposición o gravamen del buque en condominio naval, será suficiente el acuerdo de los condueños que representen la mayoría de las cuotas de la copropiedad. Un solo condueño puede ostentar dicha mayoría.

Art. 151.

DERECHOS DE LA MINORÍA:

- → TODO CONDÓMINO QUE NO HAYA PARTICIPADO O SE HAYA OPUESTO A LA DECISIÓN DE VENDER EL BUQUE:
 - = TIENE DERECHO A EXIGIR QUE LA VENTA SE REALICE EN PÚBLICA SUBASTA.
- → CUANDO LA FALTA DE PARTICIPACIÓN U OPOSICIÓN SE REFIERA A LA DECISIÓN DE REALIZAR CUALQUIER ACTO O NEGOCIO JURÍDICO DE ADMINISTRACIÓN O DISPOSICIÓN, DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR U OBRAS DE REPARACIÓN DEL BUQUE:
 - = EL CONDÓMINO TENDRÁ DERECHO A SEPARARSE DEL CONDOMINIO,

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- TRANSMITIENDO SU CUOTA A LOS RESTANTES CONDÓMINOS QUE ACEPTEN SU ADQUISICIÓN,
- POR EL VALOR FIJADO DE COMÚN ACUERDO,
- A FALTA DE ÉSTE POR TASACIÓN DE PERITO DESIGNADO POR AMBAS PARTES,
- Y EN DEFECTO DE TODO ELLO,
- POR EL JUEZ.
- SI NINGUNO ACEPTARA,
- PODRÁ SOLICITAR SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.

Derechos de la minoría.

- Todo condómino que no haya participado o se haya opuesto a la decisión de vender el buque tiene derecho a exigir que la venta se realice en pública subasta.
- 2. Cuando la falta de participación u oposición se refiera a la decisión de realizar cualquier acto o negocio jurídico de administración o disposición, designación de administrador u obras de reparación del buque, el condómino tendrá derecho a separarse del condominio, transmitiendo su cuota a los restantes condóminos que acepten su adquisición, por el valor fijado de común acuerdo, a falta de éste por tasación de perito designado por ambas partes, y en defecto de todo ello, por el juez. Si ninguno aceptara, podrá solicitar su venta en pública subasta.

Art. 152.

DEL ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO NAVAL:

- → EN CASO DE DESIGNACIÓN DE UNO O VARIOS ADMINISTRADORES:
 - ÉSTOS TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN LEGAL DE FACTOR MERCANTIL
 - Y OSTENTARÁN LAS CONSIGUIENTES FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN,
 - EN FORMA MANCOMUNADA O SOLIDARIA,
 - SEGÚN SE HAYA EXPRESADO EN SU NOMBRAMIENTO.
- ightarrow La designación del administrador podrá hacerse constar en el registro de bienes muebles.
- → SERÁ INEFICAZ FRENTE A TERCERO:
 - = CUALQUIER LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN A LAS FACULTADES CITADAS EN EL APARTADO PRIMERO.

Del administrador del condominio naval.

- En caso de designación de uno o varios administradores, éstos tendrán la consideración legal de factor mercantil y ostentarán las consiguientes facultades de administración y representación, en forma mancomunada o solidaria, según se haya expresado en su nombramiento.
- 2. La designación del administrador podrá hacerse constar en el Registro de Bienes Muebles.
- 3. Será ineficaz frente a tercero cualquier limitación o restricción a las facultades citadas en el apartado primero.

Art. 153.

DERECHOS SOBRE LA CUOTA INDIVISA:

- ightarrow TODO COPROPIETARIO PUEDE REALIZAR SOBRE SU CUOTA:
 - **CUALQUIER ACTO DE DISPOSICIÓN O GRAVAMEN,**

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- CON EXCEPCIÓN DE LA HIPOTECA NAVAL,
- QUE SÓLO PODRÁ RECAER SOBRE LA TOTALIDAD DEL BUQUE
- Y REQUERIRÁ ACUERDO DE LA MAYORÍA DE LOS CONDÓMINOS.

Derechos sobre la cuota indivisa.

Todo copropietario puede realizar sobre su cuota cualquier acto de disposición o gravamen, con excepción de la hipoteca naval, que sólo podrá recaer sobre la totalidad del buque y requerirá acuerdo de la mayoría de los condóminos.

Art. 154.

DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE:

- ightarrow En caso de venta de una cuota indivisa a un extraño a la comunidad:
 - = LOS DEMÁS COPROPIETARIOS TENDRÁN DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO
 - Y SI SON MÁS DE UNO QUIENES DECIDEN EJERCITAR TALES DERECHOS.
 - LA ADQUIRIRÁN EN PROPORCIÓN A SU RESPECTIVA CUOTA INDIVISA.
- → EL DERECHO DE TANTEO PODRÁ EJERCITARSE:
 - = EN EL PLAZO DE NUEVE DÍAS NATURALES DESDE EL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFIQUE DE MODO FEHACIENTE:
 - EL PROPÓSITO DE VENDER,
 - LA IDENTIDAD DEL COMPRADOR,
 - EL PRECIO,
 - · LA FORMA DE PAGO
 - Y LAS CONDICIONES ESENCIALES DE LA VENTA.
- → EL DERECHO DE RETRACTO PROCEDERÁ:
 - CUANDO LA VENTA SE HAYA REALIZADO SIN LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR O EN CONDICIONES DIFERENTES DE LAS NOTIFICADAS;
 - Y PODRÁ EJERCITARSE EN EL MISMO PLAZO CONTADO DESDE EL DÍA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA VENTA YA REALIZADA
 - Y, EN TODO CASO,
 - DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES.
- ightarrow Para Poder Ejercitar el Derecho de Tanteo y el De Retracto:
 - = DEBERÁ EL ADQUIRENTE O ADQUIRENTES CONSIGNAR EL PRECIO DE LA VENTA:
 - ANTE NOTARIO
 - O EN UN ESTABLECIMIENTO DESTINADO A ESTE FIN.
- Derecho de adquisición preferente.
 - En caso de venta de una cuota indivisa a un extraño a la comunidad, los demás copropietarios tendrán derecho de tanteo y retracto y si son más de uno quienes deciden ejercitar tales derechos, la adquirirán en proporción a su respectiva cuota indivisa.

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- El derecho de tanteo podrá ejercitarse en el plazo de nueve días naturales desde el siguiente a aquel en que se notifique de modo fehaciente el propósito de vender, la identidad del comprador, el precio, la forma de pago y las condiciones esenciales de la venta.
- 3. El derecho de retracto procederá cuando la venta se haya realizado sin la notificación anterior o en condiciones diferentes de las notificadas; y podrá ejercitarse en el mismo plazo contado desde el día en que se tenga conocimiento de la venta ya realizada y, en todo caso, desde su inscripción en el Registro de Bienes Muebles.
- 4. Para poder ejercitar el derecho de tanteo y el de retracto, deberá el adquirente o adquirentes consignar el precio de la venta, ante notario o en un establecimiento destinado a este fin.

Art. 155.

CAPÍTULO III

DE LA DOTACIÓN

- **156. CONCEPTO DE DOTACIÓN:**
- **157. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- **158. INSCRIPCIÓN Y DOCUMENTACIÓN:**
- 159. EMBARQUE Y DESEMBARQUE:
- 160. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DE A BORDO:

CONCEPTO DE DOTACIÓN:

→ LA DOTACIÓN COMPRENDE:

- EL CONJUNTO DE PERSONAS EMPLEADAS A BORDO DE UN BUQUE EN CUALQUIERA DE SUS DEPARTAMENTOS O SERVICIOS,
 - YA SEA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR EL ARMADOR
 - O POR TERCEROS.

→ LA DOTACIÓN NO INCLUYE:

- AQUELLAS PERSONAS CUYO TRABAJO NO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD COTIDIANA DEL BUQUE
 - Y CUYO LUGAR DE TRABAJO PRINCIPAL NO SE ENCUENTRA EN EL MISMO.

• Concepto de dotación.

- La dotación comprende el conjunto de personas empleadas a bordo de un buque en cualquiera de sus departamentos o servicios, ya sea contratada directamente por el armador o por terceros.
- La dotación no incluye aquellas personas cuyo trabajo no forma parte de la actividad cotidiana del buque y cuyo lugar de trabajo principal no se encuentra en el mismo.

Art. 156.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- ightarrow LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO SE APLICARÁN:
 - A LOS MIEMBROS DE LAS DOTACIONES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN BUQUES NACIONALES DESTINADOS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA CON UNA FINALIDAD EMPRESARIAL.
- ightarrow LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO SERÁN DE APLICACIÓN, EN LA FORMA QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE:
 - **EN BUQUES DESTINADOS A OTRAS ACTIVIDADES,**
 - ASÍ COMO EN EMBARCACIONES O ARTEFACTOS NAVALES,
 - EN LA MEDIDA QUE SEAN CONFORMES CON LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD,
 - SIN PERJUICIO DE LAS SALVEDADES Y ESPECIALIDADES EXISTENTES RESPECTO DE LOS AFECTOS AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
 - O DE LA VIGILANCIA Y REPRESIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Ámbito de aplicación.

- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los miembros de las dotaciones que presten sus servicios en buques nacionales destinados a la navegación marítima con una finalidad empresarial.
- 2. Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación, en la forma que se determine reglamentariamente, en buques destinados a otras actividades, así como en embarcaciones o artefactos navales, en la medida que sean conformes con la naturaleza de la actividad, sin perjuicio de las salvedades y especialidades existentes respecto de los afectos al servicio de la seguridad pública o de la vigilancia y represión de actividades ilícitas.

Art. 157.

INSCRIPCIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

- → NINGÚN ESPAÑOL PUEDE FORMAR PARTE DE LA DOTACIÓN DE LOS BUQUES Y EMBARCACIONES MERCANTES ESPAÑOLES:
 - SI NO HA OBTENIDO EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL MARINO (DIM) O LA LIBRETA MARÍTIMA,
 - SALVO CASOS DE URGENCIA DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS.
 - EN LO QUE CONCIERNE A LOS EXTRANJEROS, PARA SU EMBARQUE:
 - ESTARÁN EN POSESIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL MARINO QUE LE DEBE EXTENDER EL PAÍS DE SU NACIONALIDAD
 - O EMBARCARÁN CON UN PERMISO ESPECIAL QUE LE OTORGUE EL CAPITÁN DEL BUQUE.

→ REGLAMENTARIAMENTE SE REGULARÁN:

- LAS CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN Y EMISIÓN DE LA LIBRETA MARÍTIMA,
 - ASÍ COMO LA FORMA Y CONTENIDO DE DICHOS ACTOS Y DOCUMENTOS.

• Inscripción y documentación.

 Ningún español puede formar parte de la dotación de los buques y embarcaciones mercantes españoles si no ha obtenido el Documento de Identidad del Marino (DIM) o la Libreta Marítima, salvo casos de urgencia debidamente justificados.

En lo que concierne a los extranjeros, para su embarque estarán en posesión del documento nacional de identidad del marino que le debe extender el país de su nacionalidad o embarcarán con un permiso especial que le otorgue el capitán del buque.

 Reglamentariamente se regularán las condiciones para la inscripción y emisión de la Libreta Marítima, así como la forma y contenido de dichos actos y documentos.

Art. 158.

EMBARQUE Y DESEMBARQUE:

- → EL EMBARQUE O DESEMBARQUE DEL PERSONAL DE LOS BUQUES NACIONALES DEBERÁ SER EFECTUADO:
 - = CON INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA,
 - · EFECTUÁNDOSE POR EL CAPITÁN DEL BUQUE EN LOS PUERTOS EXTRANJEROS,

- QUIENES PROCEDERÁN A PRACTICAR LAS DILIGENCIAS DE ENROLAMIENTO Y DESENROLAMIENTO EN EL ROL DE DESPACHO Y DOTACIÓN Y EN LAS LIBRETAS MARÍTIMAS.
- → LO PREVISTO EN EL APARTADO ANTERIOR:
 - = SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LOS SUPUESTOS DE AUTODESPACHO,
 - **QUE SE PREVEAN REGLAMENTARIAMENTE,**
 - DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18.

• Embarque y desembarque.

- El embarque o desembarque del personal de los buques nacionales deberá ser efectuado con intervención de la Administración Marítima, efectuándose por el capitán del buque en los puertos extranjeros, quienes procederán a practicar las diligencias de enrolamiento y desenrolamiento en el Rol de Despacho y Dotación y en las Libretas Marítimas.
- Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos de autodespacho, que se prevean reglamentariamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

Art. 159.

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DE A BORDO:

- → SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN LAS ORDENANZAS LABORALES O LOS LAUDOS QUE LAS SUSTITUYAN,
 - = LAS CATEGORÍAS BÁSICAS DEL PERSONAL MARÍTIMO SON LAS SIGUIENTES:
 - a) CAPITÁN;
 - b) OFICIALES;
 - c) SUBALTERNOS.
 - LAS PERSONAS QUE INTEGREN DICHAS CATEGORÍAS DEBERÁN ESTAR EN POSESIÓN DE LAS TITULACIONES PROFESIONALES O CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD CORRESPONDIENTES PARA PODER EJERCER COMO MIEMBROS DE LA DOTACIÓN DE BUQUES MERCANTES,
 - SEGÚN LO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.

Clasificación del personal de a bordo.

Sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas laborales o los laudos que las sustituyan, las categorías básicas del personal marítimo son las siguientes: a) Capitán; b) Oficiales; c) Subalternos. Las personas que integren dichas categorías deberán estar en posesión de las titulaciones profesionales o certificados de especialidad correspondientes para poder ejercer como miembros de la dotación de buques mercantes, según lo que reglamentariamente se determine.

Art. 160.

INSTRUMENTOS DE ADHESIÓN DE ESPAÑA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL, 1993

HECHO EN GINEBRA EL 6 DE MAYO DE 1993

INSTRUMENTOS DE ADHESIÓN A ESPAÑA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL, 1993,

Hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993

(BOE núm. 99, de 23/04/2004)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ARTÍCULOS 5 a 9

INSTRUMENTOS DE ADHESIÓN DE ESPAÑA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL, 1993, HECHO EN GINEBRA EL 6 DE MAYO DE 1993

Ley 14/2014, de 24 julio

(BOE núm. 99, de 23/04/2004)

ÍNDICE SISTEMÁTICO POR ARTÍCULOS

ARTÍCULOS

- 5. PRELACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:
- 6. OTROS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:
- 7. DERECHOS DE RETENCIÓN:
- 8. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:
- 9. EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS POR EL TRANSCURSO DEL

INSTRUMENTOS DE ADHESIÓN DE ESPAÑA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL, 1993, HECHO EN GINEBRA EL 6 DE MAYO DE 1993

Ley 14/2014, de 24 julio

(BOE núm. 99, de 23/04/2004)

ARTÍCULOS

- 5. PRELACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:
- 6. OTROS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:
- 7. DERECHOS DE RETENCIÓN:
- 8. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:
- 9. EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO:

PRELACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:

- → LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 4 TENDRÁN PREFERENCIA:
 - = SOBRE LAS HIPOTECAS, MORTGAGES Y GRAVÁMENES INSCRITOS
 - Y NINGÚN OTRO CRÉDITO TENDRÁ PREFERENCIA SOBRE TALES PRIVILEGIOS MARÍTIMOS
 - NI SOBRE TALES HIPOTECAS, MORTGAGES O GRAVÁMENES QUE SE AJUSTEN A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1,
 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 12.
- → LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS TENDRÁN PRELACIÓN:
 - = POR EL ORDEN EN QUE SE ENUMERAN EN EL ARTÍCULO 4;
 - NO OBSTANTE,
 - LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS QUE GARANTICEN CRÉDITOS POR LA RECOMPENSA PAGADERA POR EL SALVAMENTO DEL BUQUE:
 - TENDRÁN PREFERENCIA SOBRE TODOS LOS DEMÁS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS A QUE SE HALLE AFECTO EL BUQUE ANTES DE EFECTUARSE LAS OPERACIONES QUE DIERON ORIGEN A AQUELLOS PRIVILEGIOS.
- → LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS ENUMERADOS EN CADA UNO DE LOS APARTADOS A), B), D) Y E) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4:
 - **= CONCURRIRÁN ENTRE ELLOS A PRORRATA.**
- → LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS QUE GARANTICEN LOS CRÉDITOS POR LA RECOMPENSA PAGADERA POR EL SALVAMENTO DEL BUQUE TENDRÁN PRELACIÓN ENTRE SÍ:
 - = POR EL ORDEN INVERSO AL DE LA FECHA DE NACIMIENTO DE LOS CRÉDITOS GARANTIZADOS CON ESOS PRIVILEGIOS.
 - ESOS CRÉDITOS SE TENDRÁN POR NACIDOS EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ CADA OPERACIÓN DE SALVAMENTO.
- Prelación de los privilegios marítimos.
 - Los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 tendrán preferencia sobre las hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos y ningún otro crédito tendrá preferencia sobre tales privilegios marítimos ni sobre tales

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

hipotecas, mortgages o gravámenes que se ajusten a lo prevenido en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 12.

- 2. Los privilegios marítimos tendrán prelación por el orden en que se enumeran en el artículo 4; no obstante, los privilegios marítimos que garanticen créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque tendrán preferencia sobre todos los demás privilegios marítimos a que se halle afecto el buque antes de efectuarse las operaciones que dieron origen a aquellos privilegios.
- 3. Los privilegios marítimos enumerados en cada uno de los apartados a), b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 4 concurrirán entre ellos a prorrata.
- 4. Los privilegios marítimos que garanticen los créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque tendrán prelación entre sí por el orden inverso al de la fecha de nacimiento de los créditos garantizados con esos privilegios. Esos créditos se tendrán por nacidos en la fecha en que concluyó cada operación de salvamento.

Art. 5.

OTROS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:

- \rightarrow Todo estado parte podrá conceder, en virtud de su legislación:
 - = OTROS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS SOBRE UN BUQUE PARA GARANTIZAR CRÉDITOS,
 - DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 4,
 - CONTRA EL PROPIETARIO.
 - EL ARRENDATARIO A CASCO DESNUDO,
 - EL GESTOR O EL NAVIERO DEL BUQUE,
 - A CONDICIÓN DE QUE ESOS PRIVILEGIOS:
 - a) ESTÉN SUJETOS A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 10 Y 12;
 - b) SE EXTINGAN:
 - I) A LA EXPIRACIÓN DE UN PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS DESDE EL NACIMIENTO DE LOS CRÉDITOS GARANTIZADOS,
 - A MENOS QUE,
 - ANTES DEL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO,
 - EL BUQUE HAYA SIDO OBJETO DE EMBARGO PREVENTIVO O EJECUCIÓN CONDUCENTES A UNA VENTA FORZOSA; O
 - II) AL FINAL DE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS DESPUÉS DE LA VENTA DEL BUQUE A UN COMPRADOR DE BUENA FE,
 - QUE EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL DÍA EN QUE SE INSCRIBA LA VENTA EN EL REGISTRO,
 - DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO EN QUE ESTÉ MATRICULADO EL BUQUE DESPUÉS DE LA VENTA,
 - SI ESTE PLAZO VENCIERE ANTES QUE EL SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR; Y
 - c) SE POSPONGAN A LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 4,
 - ASÍ COMO A LAS HIPOTECAS, MORTGAGES O GRAVÁMENES INSCRITOS,
 - **QUE SE AJUSTEN A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1.**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

• Otros privilegios marítimos.

Todo Estado Parte podrá conceder, en virtud de su legislación, otros privilegios marítimos sobre un buque para garantizar créditos, distintos de los mencionados en el artículo 4, contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque, a condición de que esos privilegios:

- a) estén sujetos a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 12;
- b) se extingan
 - i) a la expiración de un plazo de seis meses contados desde el nacimiento de los créditos garantizados, a menos que, antes del vencimiento de ese plazo, el buque haya sido objeto de embargo preventivo o ejecución conducentes a una venta forzosa; o
 - ii) al final de un plazo de sesenta días después de la venta del buque a un comprador de buena fe, que empezará a correr desde el día en que se inscriba la venta en el registro, de conformidad con la legislación del Estado en que esté matriculado el buque después de la venta, si este plazo venciere antes que el señalado en el inciso anterior; y
- c) se pospongan a los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4, así como a las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos que se ajusten a lo prevenido en el artículo 1.

Art. 6.

DERECHOS DE RETENCIÓN:

- → TODO ESTADO PARTE PODRÁ CONCEDER CON ARREGLO A SU LEGISLACIÓN UN DERECHO DE RETENCIÓN RESPECTO DE UN BUQUE QUE SE HALLE EN POSESIÓN:
 - a) DE UN CONSTRUCTOR DE BUQUES,
 - PARA GARANTIZAR CRÉDITOS POR LA CONSTRUCCIÓN DEL BUQUE; O
 - b) DE UN REPARADOR DE BUQUES,
 - PARA GARANTIZAR CRÉDITOS POR LA REPARACIÓN DEL BUQUE,
 - INCLUIDA SU RECONSTRUCCIÓN,
 - EFECTUADA DURANTE EL PERÍODO EN QUE ESTÉ EN SU POSESIÓN.
- → ESE DERECHO DE RETENCIÓN SE EXTINGUIRÁ CUANDO:
 - = EL BUQUE DEJE DE ESTAR EN POSESIÓN DEL CONSTRUCTOR O REPARADOR DE BUQUES DE OTRA MANERA QUE COMO CONSECUENCIA DE EMBARGO PREVENTIVO O EJECUCIÓN.

• Derechos de retención.

- Todo Estado Parte podrá conceder con arreglo a su legislación un derecho de retención respecto de un buque que se halle en posesión:
 - a) de un constructor de buques, para garantizar créditos por la construcción del buque; o
 - b) de un reparador de buques, para garantizar créditos por la reparación del buque, incluida su reconstrucción, efectuada durante el período en que esté en su posesión.
- 2. Ese derecho de retención se extinguirá cuando el buque deje de estar en posesión del constructor o reparador de buques de otra manera que como consecuencia de embargo preventivo o ejecución.

Art. 7.

CARACTERÍSTICAS DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS:

- → SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12:
 - = LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS SIGUEN AL BUQUE NO OBSTANTE CUALQUIER CAMBIO DE PROPIEDAD, MATRÍCULA O PABELLÓN.
- Características de los privilegios marítimos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los privilegios marítimos siguen al buque no obstante cualquier cambio de propiedad, matrícula o pabellón.

Art. 8.

EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO:

- → LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 4 SE EXTINGUIRÁN:
 - **POR EL TRANSCURSO DE UN AÑO A MENOS QUE:**
 - ANTES DEL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO,
 - EL BUQUE HAYA SIDO OBJETO DE EMBARGO PREVENTIVO O EJECUCIÓN CONDUCENTES A UNA VENTA FORZOSA.
- → EL PLAZO DE UN AÑO FIJADO EN EL PÁRRAFO 1 EMPEZARÁ A CORRER:
 - a) CON RESPECTO AL PRIVILEGIO MARÍTIMO A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4,
 - DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYA TERMINADO EL ENROLAMIENTO DEL ACREEDOR A BORDO DEL BUQUE;
 - b) CON RESPECTO A LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS B) A E) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4.
 - DESDE LA FECHA DE NACIMIENTO DE LOS CRÉDITOS QUE ESOS PRIVILEGIOS GARANTICEN;
 - Y NO PODRÁ SER OBJETO DE NINGUNA SUSPENSIÓN NI INTERRUPCIÓN.
 - NO OBSTANTE,
 - ESE PLAZO NO CORRERÁ DURANTE EL TIEMPO QUE,
 - POR MINISTERIO DE LA LEY,
 - NO SE PUEDA PROCEDER AL EMBARGO PREVENTIVO
 - O A LA EJECUCIÓN DEL BUQUE.
- Extinción de los privilegios marítimos por el transcurso del tiempo.
 - Los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 se extinguirán por el transcurso de un año a menos que, antes del vencimiento de ese plazo, el buque haya sido objeto de embargo preventivo o ejecución conducentes a una venta forzosa.
 - 2. El plazo de un año fijado en el párrafo 1 empezará a correr:
 - a) con respecto al privilegio marítimo a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 4, desde el momento en que haya terminado el enrolamiento del acreedor a bordo del buque;
 - b) con respecto a los privilegios marítimos a que se refieren los apartados
 b) a e) del párrafo 1 del artículo 4, desde la fecha de nacimiento de los créditos que esos privilegios garanticen; y no podrá ser objeto de ninguna suspensión ni interrupción. No obstante, ese plazo no correrá

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

durante el tiempo que, por ministerio de la ley, no se pueda proceder al embargo preventivo o a la ejecución del buque.

Art. 9.